**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.**

Quienes suscribimos, **EL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**, en nuestro carácter de Diputadas y Diputados de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracción I, de la Constitución Política; 167 fracción I, 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75 y 77 del Reglamento Interior de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo; todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, acudimos ante esta Honorable Asamblea Legislativa, a fin de someter a consideración del Pleno, el siguiente proyecto con carácter de DECRETO, con el fin de **REFORMAR EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA A FIN DE ADICIONAR UN CAPÍTULO VIII DENOMINADO “ACECHO”, CON EL ARTÍCULO 206 QUINQUIES Y 206 SEXIES AL TÍTULO CUARTO: “DELITOS CONTRA LA PAZ, LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO”,** lo anterior sustentado en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que **toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias.** Señala, además, que el Estado tiene deberes de protección reforzadas respecto de mujeres, adolescentes e infancias.

La adición de este precepto a la Constitución en 2024 fue un triunfo construido sobre la lucha por el reconocimiento de los distintos tipos de violencia que sufren las personas, y especialmente las mujeres.

Así, la legislación mexicana se ha transformado tremendamente para adecuarse a las obligaciones que hemos ido asumiendo con la firma de diversos convenios internacionales, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada en 1981; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ratificada en 1998; y el Convenio núm. 190 sobre violencia y acoso, ratificado en 2019.

A pesar de que la legislación en materia de violencias y violencia de género reconoce situaciones que viven las mujeres y que afecta su integridad física y mental, así como su seguridad y su libertad personal, no ha podido visibilizar una situación que afecta a las personas y que es fundamental que reconozca: el acecho o el *stalking.*

En su definición común, el acecho se refiere a una actividad preparatoria de **vigilancia y observación** con la finalidad de *cazar* una presa.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha definido el acecho o *stalking* como “una modalidad que consiste en la persecución ininterrumpida e intrusiva a un sujeto con el que se pretende iniciar o restablecer un contacto personal en contra de su voluntad”.[[1]](#footnote-1)

Por su parte, la sociedad civil organizada, en su mayoría conformada por víctimas de acecho, han definido el acecho como “un patrón de comportamiento dirigido a una persona específica que causaría que una persona razonable tema por su seguridad o la seguridad de otros; o sufra una angustia emocional sustancial”.[[2]](#footnote-2)

Las conductas de acecho pueden dividirse en tres tipos: las de observación, las de intimidación y los ataques. Las primeras se tratan de todas aquellas acciones que las personas victimarias llevan a cabo para seguir, vigilar u obtener información de las víctimas. Por ejemplo:

* + Seguir físicamente a la persona
  + Vigilar o espiar —en persona o de manera digital—
  + Aparecer inesperadamente en lugares donde suele estar la persona
  + Recabar información personal sin consentimiento[[3]](#footnote-3)

Las conductas de intimidación refieren a los actos que la persona acechadora lleva a cabo con la finalidad de hacer que la víctima sienta temor, miedo, desesperación, estrés, paranoia o dejarla en un estado de alerta, amenaza o sospecha. Por ejemplo:

* + Amenazar de manera directa o indirecta
  + Establecer contacto no deseado —a través de llamadas, mensajes, correos electrónicos o regalos—
  + Humillar públicamente a la persona
  + Intimidar a familiares o amistades

Por último, los ataques hacen referencia a aquellos actos que buscan dañar física o emocionalmente a la víctima, a través de sí misma o terceros cercanos a ella. Por ejemplo:

* + Dañar propiedades o bienes de la persona
  + Atentar contra su integridad física o sexual
  + Obstaculizar su movilidad o actividades cotidianas
  + Difamar o afectar la reputación de la persona

Además, este tipo de conductas puede realizarse de manera presencial o digital y en ocasiones involucra a terceros, como por ejemplo, investigadores privados sin la existencia de una causa justificada.[[4]](#footnote-4)

En ese sentido, podemos observar que el acoso se refiere a un comportamiento persistente por medio del cual la persona victimaria realiza conductas no deseadas dirigidas a perseguir, intimidar o atacar a la víctima.

Ahora, investigaciones recientes,[[5]](#footnote-5) remarcan la importancia de distinguir entre acoso y acecho. Si bien estas conductas tienden a estar vinculadas, lo cierto es que este no en todas las instancias el acoso conduce al acecho y el acecho no necesariamente implica eventos de acoso. Incluso se llega a pensar, desde la perspectiva de la persona agresora, que estas acciones podrían interpretarse de manera inofensiva o con intenciones románticas.

También resulta importante señalar que el acecho podría ser tanto utilizado por las personas victimarias como medio o como fin. Esto quiere decir que las acciones, conductas o amenazas de esas acciones o conductas pueden ser el objetivo de la persona acechadora, o pueden ser un puente para la comisión de otro delito, como la violación, el abuso sexual o el feminicidio. Así, la inclusión del acecho a nuestra legislación podría significar no sólo la protección de las personas que sufren estas situaciones, sino fortalecer los mecanismos de prevención de otras violencias más graves y dañinas para la integridad física, sexual, e incluso la vida de las mujeres.

*La situación actual del acecho en México: una mirada desde los datos disponibles*

A nivel nacional es difícil dar una cifra certera de la incidencia del acecho que integre los componentes mencionados. Sin embargo, se puede conocer una aproximación de esta conducta gracias a la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH).[[6]](#footnote-6) Este instrumento da cuenta de una serie de instancias de violencia en la vida de las mujeres en distintos ámbitos. Otros ejercicios estadísticos, tales como la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública, revelan que el sentimiento de inseguridad por parte de las mujeres, siempre es mayor en comparación con los hombres. Esto es cierto para lugares como la calle (65.8% vs. 55.5%), la escuela (38.8% vs. 32%), el trabajo (27.4% vs. 23.7%), incluso su propio hogar (18.5% vs. 14.6%).

En este sentido, a partir de los resultados se puede saber en qué medida las mujeres han sido víctimas de actos de intimidación y acecho —específicamente si las han vigilado o seguido, así como si alguien ha publicado información personal, fotos o videos (falsos o verdaderos) con el fin de cometer un daño a través de plataformas de mensajería instantánea, correo electrónico o redes sociales—. De manera específica, estas cifras se dividen en las experiencias que se viven en el contexto educativo, laboral, comunitario y de pareja:

* **Contexto educativo:** lo que indican las cifras de la encuesta de 2021, es que, a nivel nacional, aproximadamente 2,740,269 mujeres han vivido algún tipo de acto de intimidación y acecho a lo largo de su formación educativa. El 90% de estos incidentes se concentran en que han sido vigiladas y las han seguido al salir de sus planteles educativos.
* **Contexto laboral:** para el caso del lugar de trabajo de las mujeres, 1,336,723 de ellas reportaron que vivieron alguna de estas agresiones a lo largo de su vida laboral. En este caso, la publicación de información personal, fotografías o videos, asciende al 20% del total de estos eventos; un 10% más que en el caso del ámbito escolar.
* **Contexto comunitario:** alrededor de 8,532,563 mujeres reportan haber experimentado alguna de estas manifestaciones de intimidación y acecho en sus propias comunidades a lo largo de sus vidas; cifra notoriamente superior a los ámbitos escolar y laboral. En este caso, la gran mayoría de estos incidentes se trataron de vigilar y seguir a las víctimas (93%).
* **Contexto de relación de pareja:** para el caso de acecho e intimidación dentro de la dinámica de pareja, la ENDIREH toma en cuenta más criterios, ya que supone mayor complejidad en su identificación.[[7]](#footnote-7) De este modo, 10 millones y medio de mujeres indican que han sido víctimas por parte de sus parejas actuales —o últimas— al perpetrar alguna manifestación de esta conducta. De modo particular, la mitad de ellas reporta que sus parejas le han hecho sentir miedo; cuatro de cada diez dicen que les llaman o les mandan mensajes todo el tiempo para saber qué están haciendo, dónde y con quién; mientras que un tercio de ellas reportan que sus parejas les revisan su correo o celular y les exigen sus contraseñas. Adicionalmente, al 25% —alrededor de 2.5 millones de mujeres— las han vigilado, espiado o seguido cuando salen de su casa o se les aparecen de manera sorpresiva en sus lugares de estudio, trabajo u ocio. Al desagregar por el estado civil de las mujeres, los resultados de la ENDIREH dejan saber que este tipo de violencia se agudiza para las mujeres que se encuentran separadas o divorciadas. Mientras que el 18.3% de aquellas que dijeron estar casadas al momento de la aplicación de la encuesta dijeron haber vivido un incidente de este tipo, esta proporción asciende a 36.1% en el caso de las mujeres separadas o divorciadas.

*El acecho en México desde la mirada de las víctimas*

Tal como lo indican los datos disponibles al respecto, el acecho se puede materializar en diversos ámbitos de la vida de las mujeres, con una variedad amplia de personas perpetradoras; pasando por compañeros de escuela o de trabajo, miembros de sus comunidades, hasta sus propias parejas o exparejas. Algunos testimonios ejemplifican la manera en que se materializan estas conductas.

La organización Nosotras para Ellas A.C. documentó el caso de la docente Valeria Macías.[[8]](#footnote-8) Ella menciona que en 2016 uno de sus alumnos, David, —que al momento de empezar con los actos de acecho e intimidación— comenzó a enviarle correos electrónicos con fotografías de feminicidios, secuestros, entre otros temas cargados de violencia. Ella procedió a bloquearlo desde este medio, sin embargo, David continuó este tipo de acciones por Facebook e Instagram. A pesar de que Valeria, además de bloquearlo, cambiaba de cuentas y números, David volvía a encontrarla. Eventualmente estas conductas escalaron y David comenzó a buscarla en su lugar de trabajo, donde esperaba de cinco a diez horas a que saliera para mirarla fijamente y luego retirarse. Valeria menciona:

*Entonces, los mensajes diarios ya no eran solo fotos, ahora venían acompañados de comentarios como “qué bien te veías hoy de rojo”, “¿cambiaste de carro?”, “¿quién era tu amiga?”.*

*Hoy llevo 8 años viviendo un acecho y no he logrado obtener justicia , pues para la ley, lo que yo vivo no es equiparable a ningún delito.*

El caso de Valeria demuestra una de las manifestaciones que puede tomar el acecho. Justamente, sucede en una mezcla del ámbito escolar y de trabajo. Algo que surgió de una interacción entre docente y alumno, se convierte en un caso de acecho que ha perdurado por casi una década.

Ahora bien, en lo que respecta a dinámicas de violencia de pareja, a nivel internacional, se encuentra el caso de Rebecca en Bosnia y Herzegovina. Tal como lo indican los datos de la ENDIREH, las mujeres que se encuentran en un proceso de separación de sus parejas, tienden a vivir mayor vulnerabilidad de vivir algún tipo de violencia, incluido el acecho. Al momento que Rebecca terminó la relación, su expareja comenzó a seguirla a su lugar de trabajo, afuera de su lugar de residencia e incluso se presentaba en clubes nocturnos o cafés que ella solía frecuentar. De igual manera, mandaba mensajes de carácter amenazante a su celular constantemente, situación que se agravó al enterarse de que salía con alguien más. A pesar de que Rebecca intentó denunciar estos eventos, las autoridades la desestimaron. Eventualmente, la expareja de Rebecca terminó agrediéndola físicamente.[[9]](#footnote-9)

En este sentido, un estudio del Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias de la UNAM[[10]](#footnote-10) realizado en refugios muestran la gran incidencia de acecho vivida por mujeres que han decidido separarse de sus parejas. Es importante mencionar que las mujeres que tienen antecedentes de haber vivido algún tipo de violencia en su relación de pareja, esta tiende a agudizarse al momento de la separación.[[11]](#footnote-11) Los hallazgos apuntan a que las conductas de acecho perpetradas dentro de la dinámica de pareja, están correlacionadas de manera positiva en casos en los que las mujeres han tenido que separarse de su propio hogar por la severidad de la violencia.

De manera concreta, algunos de los resultados que se obtuvieron a partir del estudio indican que el ciberacecho suele estar acompañado de otras formas de violencia, como la física, sexual, emocional o patrimonial, e incluso puede extenderse a sus familiares, lo que lleva a muchas víctimas a ceder a las exigencias de sus parejas para protegerlos. Un 88.5% de las mujeres entrevistadas en refugios reporta haber sufrido control de sus relaciones sociales y movilidad a través de llamadas, mensajes y revisiones de dispositivos. Asimismo, entre el 47% y 68% han recibido amenazas de muerte vía telefónica o redes sociales, mientras que entre el 12% y 30% han sido grabadas o fotografiadas sin consentimiento durante actos sexuales, o han sufrido accesos no autorizados a sus cuentas bancarias.

Más aún, las consecuencias de este tipo de violencia incluyen el deterioro de la salud mental; cuatro de cada diez mujeres encuestadas llegó a pensar en quitarse la vida a raíz de esta situación. Esto va aparejado de problemas familiares, económicos y laborales.

Aunque seis de cada diez mujeres se sintieron seguras tras ingresar a un refugio, solo una de cada tres presentó una denuncia, y en apenas el 1.9% de los casos hubo consignación ante un juez. Muchas víctimas no denunciaron por desconocimiento o por minimizar la violencia sufrida. El ciberacecho es más prevalente en mujeres jóvenes (90% en edades de 15 a 29 años) en comparación con mujeres mayores de 60 años (50%), y la gravedad de los casos tiende a ser mayor entre quienes lograron denunciar.

La ENDIREH indica que la gran mayoría de las mujeres que vivieron algún evento de intimidación y acecho no fueron a denunciar ante alguna autoridad. Si bien esto tiende a variar por tipo de ámbito o contexto, el patrón general es el mismo: las mujeres no piden ayuda cuando se trata de estas agresiones.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Contexto** | **% que contó a alguien sobre la situación** | **¿A quién se lo contó?** | **% que no solicitó apoyo institucional** | **Principales razones para no denunciar** |
| **Educativo** | 58.9% | - 78.2% a algún familiar  - 46.4% a amiga/o o compañera/o  - 22.1% a esposo, novio o pareja | 91.2% | - Algo sin importancia (43.1%)  - No sabía cómo y dónde denunciar (12.6%)  - Miedo a las consecuencias (12.5%) |
| **Laboral** | 66.6% | - 63% a algún familiar  - 48.7% a amiga/o o compañera/o  - 40.8% a esposo, novio o pareja | 92% | - Algo sin importancia (31.6%)  - Miedo a las consecuencias (22.2%)  - Pensó que no le iban a creer o la culparían (13.4%) |
| **Comunitario** | 68.3% | - 78% a algún familiar  - 40% a esposo, novio o pareja  - 36.5% a amiga/o o compañera/o | 94.7% | - Algo sin importancia (42.4%)  - No sabía cómo y dónde denunciar (20.8%)  - Pérdida de tiempo (13.9%) |
| **Pareja** | 52.9% | - 80.5% a algún familiar  - 41% a amiga/o o compañera/o  - 16.6% a psicóloga/o o trabajador/a social | 78.3% | - Algo sin importancia (27.7%)  - Miedo a las consecuencias (22.2%)  - Vergüenza (18%) |

Con base en el estudio de la UNAM sobre ciberacecho, de las pocas mujeres que presentaron denuncia, indicaron que las autoridades no están capacitadas para entender la gravedad de este tipo de conductas, están coludidas con la persona agresora o no consideran que deben dar a este tipo de agresiones la misma importancia que dan a otros casos.[[12]](#footnote-12)

En ese sentido, es claro que el acecho es una situación que está sucediendo en nuestro país de forma cotidiana, y que la falta de disposiciones que sean capaces de reconocer esta problemática deja a miles de mujeres sin capacidad de acceder a la justicia, ya que se ven obligadas a esperar a que las acciones de su victimario escalen a tal grado que puedan encuadrar en otras conductas que son calificadas como delitos por la ley penal (como amenazas, lesiones, violación, entre otras), lo que podría tener consecuencias fatales e irreparables.

Así, es indispensable que protejamos a las personas que viven esta problemática prohibiendo la comisión de este tipo de violencias, asegurándonos que las víctimas no sean revictimizadas a través de la indolencia legal y puedan acceder a una justicia pronta y expedita, que reconozca lo que les pasa y les dé una solución.

*El acecho en la legislación local e internacional: lecciones aprendidas*

México no es el único país en el mundo donde se vive acecho. Sin embargo, si es de los –cada vez menos– países que no protegen a las personas contra estas agresiones. Solamente **4** de las 32 entidades federativas han tipificado el acecho en sus códigos penales.

Alrededor del mundo, de forma general el acecho ha sido prohibido a través de la legislación penal. El primer país en tipificar el acecho fue Estados Unidos en 1990, luego del asesinato de la actriz Rebecca Schaeffer a manos de un acechador que la había perseguido, vigilado e interceptado en múltiples ocasiones a lo largo de tres años.

Posterior a Estados Unidos, también inspirado en el asesinato de una mujer a manos de su acechador, le siguió Canadá. Sin embargo, el avance más significativo en materia de acecho se han dado en Europa debido a la obligación establecida en el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (también conocido como Convenio de Estambul) de tipificar como delito esta conducta.

A continuación, se muestran algunos ejemplos de la forma en que la legislación internacional ha tipificado el acecho:

|  |  |
| --- | --- |
| **País** | **Artículo** |
| **Estados Unidos** | Código Penal de California  sección 646.987  Acecho  "(a) Una persona que, deliberada, maliciosa y repetidamente siga o acose a otra persona y haga una amenaza creíble con la intención de causarle a dicha persona un miedo razonable como para que tema por su seguridad o por la seguridad de sus familiares inmediatos es culpable del delito de acecho, castigado con prisión en una cárcel del condado por no más de un año, o con una multa de no más de mil dólares ($1000), o con ambas cosas, o con prisión en la cárcel estatal. |
| **Canadá** | Acoso delictivo  264 (1) Ninguna persona, sin autorización legal y a sabiendas de que otra persona está siendo acosada o actuando con imprudencia respecto a si lo está, incurrirá en la conducta a que se refiere el apartado (2) que haga que dicha persona tema razonablemente, en cualquier circunstancia, por su seguridad o la de cualquier persona conocida.  (2) La conducta mencionada en el apartado (1) consiste en:  (a) seguir repetidamente de un lugar a otro a la otra persona o a cualquier persona conocida;  (b) comunicarse repetidamente, directa o indirectamente, con la otra persona o cualquier persona conocida;  (c) acosar o vigilar la vivienda o el lugar donde la otra persona, o cualquier persona conocida, reside, trabaja, realiza negocios o se encuentra; o  (d) incurrir en una conducta amenazante dirigida a la otra persona o a cualquier miembro de su familia. |
| **Bélgica** | Código Penal  — artículo 442bis  "Al que acosare a una persona, sabiendo o debiendo saber que con su comportamiento perturbaría gravemente la tranquilidad de esta, será castigado con pena de prisión de 15 días a dos años y con multa de 50 a 300 euros o con una de esas penas. [...]" |
| **Alemania** | Código Penal  238 (1) Quien, sin estar autorizado para ello, aceche a otra persona de manera que pueda interferir no insignificantemente su estilo de vida mediante la repetición de una o varias de las siguientes acciones:   1. buscar la proximidad física de la otra persona; 2. intentar establecer contacto con la otra persona a través de las telecomunicaciones u otros medios de comunicación o a través de terceros; 3. utilizar indebidamente los datos personales de la otra persona con el fin de:    1. adquirir bienes o servicios para esa persona; o    2. inducir a terceros a ponerse en contacto con esa persona;    3. amenazar a la otra persona, a uno de sus familiares o a alguien cercano con causar daños a la vida o a la integridad física, a la salud o a la libertad;    4. cometer un delito tipificado en las secciones 202a, 202b o 202c en perjuicio de esa persona, de uno de sus familiares o de otra persona cercana a ella; 4. difundir o poner a disposición del público una representación de esa persona, de uno de sus familiares o de otra persona cercana a ella; 5. difundir o poner a disposición del público contenidos (sección 11 (3)) que puedan desacreditar o afectar negativamente a la opinión pública sobre esa persona fingiendo ser la autora de esta; o 6. cometer un acto equiparable a los núm. 1 a 7, incurre en una pena de prisión no superior a tres años o a una multa. |
| **Reino Unido** | Ley de Protección contra el Acoso de 1997 — sección 2A(3)  (3) Los siguientes son ejemplos de actos u omisiones que, en circunstancias particulares, se asocian con el acecho:   1. seguir a una persona, 2. contactar o intentar 3. contactar a una persona por cualquier medio, 4. publicar cualquier declaración u otro material: 5. que se refiera o pretenda referirse a una persona, o (ii) que pretende proceder de una persona, 6. monitorear el uso de internet, el correo electrónico o cualquier otra forma de comunicación electrónica por parte de una persona, 7. merodear en cualquier lugar (ya sea público o privado), 8. interferir con los bienes en posesión de una persona, 9. observar o espiar a una persona. |

Así, es posible observar que los tipos penales de acecho alrededor del mundo pueden dividirse de dos formas: aquellas que establecen solamente una definición general, y aquellas que ofrecen una lista abierta de conductas que son consideradas acecho.

También podemos observar que los requerimientos del tipo penal varían entre país en país, específicamente en lo que a los efectos que tiene en la víctima se refiere. Por ejemplo, mientras que en Canadá y Bélgica se requiere que las conductas causen en la víctima temor o una perturbación en su tranquilidad, Estados Unidos, Alemania y Reino Unido, no lo hacen. Esta es una diferencia importante, ya que el primero parte de una noción de lo que la “víctima perfecta” debería sentir ante las agresiones, además de que dificulta el trabajo judicial, ya que vuelve necesario tener que probar un elemento tan subjetivo como lo es el miedo.

Por otra parte, en México los estados que han tipificado el acecho son Coahuila, Guanajuato, Tamaulipas y Nuevo León. El primer estado en tipificar el acecho en México fue Guanajuato en 2019, siguiéndole Coahuila, Tamaulipas y Nuevo León, que lo tipificó hace apenas unos meses. A continuación, se presenta la tipificación que el acecho ha tenido en nuestro país:

|  |  |
| --- | --- |
| **Estado** | **Artículo** |
| Coahuila | Artículo 236 Bis (Pautas específicas de aplicación).- Para los efectos de este código se entiende por delito de acecho, **seguir, vigilar o comunicarse persistentemente con alguien en contra de su voluntad, atentando contra su seguridad, libertad e intimidad.** Es un patrón de atención repetida y no deseada, acoso no sexual, contacto o cualquier otra conducta **dirigida a una persona específica que causaría que una persona razonable sienta miedo o temor.**  La conducta debe ser reiterada, al menos en dos ocasiones, y deberá alterar la vida normal de la víctima, a tal grado que esta, por el temor, angustia, intranquilidad o zozobra que le provoque, se vea obligada a cambiar su itinerario normal, hábitos, costumbres, número de teléfono, correo electrónico, perfiles de redes sociales, su lugar de residencia o de trabajo.  Este delito se perseguirá por querella.    Artículo 236 Ter (Acecho).- Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de quinientos a mil unidades de medida y actualización **a quien intimide a una persona de manera insistente y reiterada,** llevando a cabo cualquiera de las conductas siguientes:  I. La vigile, la persiga o busque su cercanía física;  II. Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación o por interpósita persona;  III. Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella;  IV. Realice conductas tendientes a que la víctima o cualquier persona con quien mantenga lazos de parentesco o amistad, sufra daños en su persona o bienes, o que mantenga esas acciones con el fin de mantener intimidada a esa persona.  Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieren corresponder a otros delitos cometidos en concurso aplicando las reglas según corresponda. |
| Guanajuato | Artículo 179 d: Acecho  A quien a través de cualquier medio **acose o aceche a otra persona amenazando su libertad o seguridad,** se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa. |
| Tamaulipas | Artículo 318 Ter.- Comete el delito de acecho, **quien siga, vigile o se comunique, persistentemente con alguien en contra de su voluntad, provocándole miedo o temor.**  Al responsable del delito de acecho se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.  Este delito se perseguirá por querella de la parte ofendida. |
| Nuevo León | Artículo 299 ter.-  Comete el delito de acecho quien, por cualquier medio, incluidos los electrónicos, **aceche, asedie o acose a una persona, de tal forma que ocasione limitación a su libertad de actuar o tomar decisiones, temor o angustia de sufrir un daño en su persona, familia, o patrimonio.**  Para efectos de este delito, se podrá manifestar en una sola ocasión o de manera reiterada, conforme a las siguientes definiciones:  Acecho, comportamiento caracterizado por el seguimiento o vigilancia ilegal de una persona.  Asedio, comportamiento caracterizado por un ataque persistente o presión constante a una persona.  Acoso, comportamiento caracterizado por conductas agraviantes verbales, físicas o psicológicas a una persona.  Se impondrá prisión de seis meses a dos años y multa de hasta quinientas cuotas a quien cometa el delito previsto en este artículo.  Se incrementarán al doble las penas señaladas en el párrafo anterior, si para la comisión del delito, el sujeto activo incurra en alguno de los siguientes supuestos:  i. Menoscabe de forma significativa el estilo de vida de la víctima;  ii. Realice conductas que atenten o causen daño a la integridad física o psicológica de la víctima o su patrimonio, de otra persona o personas con quien aquella mantenga lazos de parentesco o vínculos afectivos.  III. Ingrese sin autorización al domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro espacio donde se encuentre la víctima o de alguna de las personas citadas en la fracción ii, o sea frecuentado por cualquiera de éstas;  IV. Emplee un arma en la ejecución de la conducta;  V. Cuando cometa por sí mismo o por interpósita persona un acto de vandalismo en perjuicio de bienes muebles o inmuebles propiedad de la víctima o de alguna de las personas citadas en la fracción II, en sus lugares de vivienda, trabajo o estudio.  VI. Cuando se trate de una persona adulta y cometa el delito en contra de una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.  VII. Cuando cometa el delito en contra de una mujer embarazada o una persona que pertenezca a un grupo vulnerable.  VIII. Se valga de una posición jerárquica o de poder para cometer el delito, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación.  IX. Fuese persona servidora pública y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione para cometer el delito.  Además de las penas señaladas, se le destituirá del empleo, comisión o cargo público y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por el tiempo de la pena de prisión impuesta.  X. Cuando trasciendan el ámbito privado y alcance una proyección masiva.  Si en los supuestos del presente artículo se realizaren otros ilícitos se aplicarán las reglas del concurso que procedan.  Este delito se perseguirá por querella con excepción de los casos en que la víctima sea una persona menor de edad, mujer embarazada, persona que pertenezca a un grupo vulnerable, exista una posición jerárquica entre el sujeto activo y la víctima, o se cometa por una persona servidora pública. |

Como es capaz de observarse, en el país los esfuerzos dirigidos a tipificar el acecho han seguido ambas tendencias internacionales: encontramos ejemplos tanto de la forma del tipo, como en su contenido.

En síntesis, según los marcos internacionales y los avances locales en la materia, los elementos fundamentales del tipo penal de acecho son:

* **Patrón de comportamiento**

Todos los tipos penales analizados concuerdan en que el acecho está compuesto por una serie de acciones que se realizan de forma reiterada, aunque no tiene que ser continúa. Una persona acechadora puede tener periodos de “enfriamiento” en donde no agreda a su víctima, para después continuar con el mismo patrón de conducta.

* **Conducta indeseada e intencionada**

Por su parte, otro elemento fundamental entre los tipos penales es la indeseabilidad de la conducta. Es decir, que las acciones llevadas a cabo por la persona agresora sean realizadas en contra de la voluntad de la víctima.

Sin embargo, el Código Modelo sobre Acecho de Estados Unidos recomienda que las leyes sobre acecho excluyan específicamente cláusulas que requieran que la víctima advierta a su acechador que su conducta no era deseada, en tanto que podría tener efectos revictimizantes.[[13]](#footnote-13)

Lo mismo sucede con los elementos que requieren la intencionalidad de la conducta, sobre todo aquellos que requieren la intención de causar un daño a la víctima.

* **Impacto de la conducta**

Por último, como se adelantó, otro elemento de la penología del acecho común entre las legislaciones penales ha sido el requisito de causación de consecuencias negativas para la víctima.

Es decir, el requerimiento de que el patrón de conducta afecte gravemente a la víctima a través de la existencia de miedo, la perturbación de la paz o el cambio sustancial en el estilo de vida.

Es importante, sin embargo, destacar que esto deja fuera de la protección legal aquellas víctimas que aunque no temen a su acechador o deciden ignorar sus acciones, reconocen su gravedad.

Más aún, añade elementos subjetivos que crean cargas procesales muy grandes e ignoran la peligrosidad y gravedad que las conductas de acecho en sí mismas. En otras palabras: el acecho no se vuelve condenable cuando una víctima tiene miedo. El acecho es condenable porque es inadmisible perseguir, vigilar y comunicarse con alguien de forma reiterada y en contra de su voluntad. Es inadmisible presentarse fuera del domicilio, dañar los bienes, dejar objetos o regalos en su centro de trabajo, o comunicarse con su familia y amigos sin el consentimiento de la víctima.

Es importante que los siguientes avances en la materia entiendan las dificultades que han tenido los tipos, y tomen medidas que garanticen el acceso a la justicia de las víctimas, a través de tipologías que reconozcan todas las conductas de acecho, sin caer en prejuicios de género ni sobre la víctima perfecta.

Es por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

**DECRETO**

**ÚNICO.** – Se adiciona un Capítulo VIII denominado “Acecho”, con el artículo 206 QUINQUIES y 206 SEXIES, al Título Decimosegundo “Delitos contra la Paz, la seguridad de las personas y la inviolabilidad del domicilio”, para quedar de la siguiente forma:

**CAPITULO VIII**

**ACECHO**

**Artículo 206 QUINQUIES. - Para los efectos de este código se entiende por delito de acecho un patrón de conducta reiterado que tiene por objeto perseguir, vigilar o comunicarse con alguien en contra de su voluntad, a través del contacto físico, digital o terceros.**

**Son manifestaciones de acecho:**

**I. Perseguir o buscar la cercanía física;**

**II. Establecer o intentar establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación o por interpósita persona;**

**III. Realizar conductas tendientes a conseguir información personal, a través del registro de hábitos, la fotografía o la vigilancia del centro de trabajo, escuela, o casa de la víctima.**

**IV. Realizar conductas tendientes a intimidar a la víctima, a través de la humillación pública, el uso de amenazas para sí o su familia, entre otras.**

**V. Realizar conductas tendientes a que la víctima o cualquier persona con quien mantenga lazos de parentesco o amistad sufra daños en su persona o bienes.**

**A la persona responsable del delito de acecho se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**Artículo 206 SEXIES. - Son agravantes de las conductas señaladas en el artículo 170 bis, y tendrán como consecuencia el aumento de las penas señaladas hasta el doble:**

1. **La existencia de una relación de pareja, expareja, familiar o autoridad sobre la víctima.**
2. **La violación de medidas de protección previamente establecidas.**
3. **El uso de armas, animales entrenados, o amenazas de muerte.**
4. **El uso de dispositivos de geolocalización, la intervención de comunicaciones y la suplantación de la identidad.**

**TRANSITORIO**

**ARTICULO ÚNICO. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONOMICO. –** Aprobado que sea túrnese a la Secretaria de Asuntos Legislativos y Jurídicos para que elabora la minuta de Decreto en los términos que deba publicarse.

DADO en el salón de sesiones del Poder Legislativo a los 20 días del mes de mayo del año 2025.

1. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2018). Décimas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos. Disponible [aquí](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2018-11/DECIMAS_JORNADAS.pdf). [↑](#footnote-ref-1)
2. SPARC. (2025). What is stalking?. Disponible [aquí](https://www.stalkingawareness.org/definition-faqs/). [↑](#footnote-ref-2)
3. Bellefontaine, L., Belber, L. y Gold, S. (2023). Acecho. Ministerio de Justicia de Canadá. [↑](#footnote-ref-3)
4. Usualmente, esta modalidad está encaminada a obtener información de rutas diarias, lugares a los que acude con frecuencia la persona, datos sobre familiares, amistades e incluso sobre su lugar de trabajo o estudio. [↑](#footnote-ref-4)
5. Smith, E., Vela, E. (2016). “La violencia de género en México y las tecnologías de la información”. Internet en México: Derechos Humanos en el entorno digital. Disponible [aquí](https://www.derechosdigitales.org/wp-content/uploads/Internet-en-Mx-2016.pdf). [↑](#footnote-ref-5)
6. Esta encuesta es aplicada a nivel nacional a adolescentes y mujeres de 15 años o más. [↑](#footnote-ref-6)
7. Específicamente, las conductas que toma en cuenta son: 1) la ha hecho sentir miedo; 2) la ha vigilado, espiado, la ha seguido cuando sale de su casa o se le aparece de manera sorpresiva; 3) la llama o le manda mensajes por teléfono todo el tiempo, para saber dónde y con quién está y qué está haciendo; 4) le ha destruido, tirado o escondido cosas de usted o del hogar; 5) le revisa su correo o celular y le exige que le dé las contraseñas; 6) ha publicado información personal, fotos o videos (falsos o verdaderos), de usted para dañarla, a través del celular, correo electrónico o redes sociales y 6) se ha enojado mucho porque no está listo el quehacer, porque la comida no está como él quiere o cree que usted no cumplió con sus obligaciones. [↑](#footnote-ref-7)
8. El caso de Valeria inspiró la tipificación del delito de acecho en el estado de [Nuevo León.](https://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/2025/quien-es-valeria-macias-la-mujer-que-inspiro-la-nueva-ley-contra-el-acecho.html) [↑](#footnote-ref-8)
9. One World Platform for South East Europe (2015). “Bosnia and Herzegovina: Exploring Technology-Related Violence Against Women”. Disponible [aquí](https://genderit.org/resources/bosnia-and-herzegovina-exploring-technology-related-violence-against-women). [↑](#footnote-ref-9)
10. Castro, R., Vázquez, A. (2024). “Ciber acecho. Un estudio entre mujeres alojadas en refugios de México”. Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias, UNAM. Disponible [aquí](https://ru.crim.unam.mx/bitstream/123456789/1925/1/Ciber%20acecho_26Jun24_ELECTRONICO_300.pdf). [↑](#footnote-ref-10)
11. Este es un patrón que, entre varios estudios empíricos al respecto, también se registró en la [ENDIREH](http://inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2011/doc/endireh11_marco.pdf) desde sus primeras ediciones. [↑](#footnote-ref-11)
12. Castro, R., Vázquez, A. (2024). “Ciber acecho. Un estudio entre mujeres alojadas en refugios de México”. Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias, UNAM. [↑](#footnote-ref-12)
13. National Center for Victims of Crime. (2007). The model stalking code revisited: Responding to the new realities of stalking [El modelo de código contra el acecho revisado: Respuesta a las nuevas realidades del acecho], página 51. Disponible [aquí](http://www.markwynn.com/stalking/model-talking-code-revisited-2007.pdf). [↑](#footnote-ref-13)